

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina *Vigilante* á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina *Sol*, arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión provincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de mineros que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado del tranvía con objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedir la en lo sucesivo:

Que llevado á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, D. Jacinto Zumalacárregui, como partícipe de la mina *Sol*, sita en los altos montes de Triana, acudió en 24 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener, alegando que era dueño de parte de la referida mina *Sol* desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba D. Serapio de Goicochea y D. Domingo Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación, cuando el día 19 de aquel mes D. Juan de Echavarría, sargento de forales del punto de Saliarte, intimó de orden de su Jefe, según dijo al referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina *Sol* suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testifical en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según le autorizaba el núm. 3.º del art. 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desaparecer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia, bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo, en el caso y circuns-

tancias que en el mismo se determinan; en que el tercer recurso que se da contra los expresados acuerdos es el de alzada para ante el Gobierno, que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoen por los interesados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en común por todos, y otros que si bien pertenecen al patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que correspondían á un particular, siendo por tanto los Tribunales de justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el art. 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes, derechos y acciones que pertenecen á la provincia, ni el 98, que autoriza á la Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando la urgencia de los mismos no consintiere dilación, les faculta, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para hacer cesar los trabajos de explotación de la mina *Sol*, puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á las Diputaciones deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á éstas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina *Sol*, hubiera acudido á los Tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de ésta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre último, á pesar de no haber sido adoptado dentro del límite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se se ejecute, y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el artículo 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: que no existe en la citada ley dis-

posición alguna que haga extensivo á los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición, siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigía el interdicto promovido por D. Jacinto de Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenecen á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación:

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretendan entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicaban en la mina *Sol* no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por D. Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.]

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo al art. 5.º de la ley de gastos de los departamentos ministeriales de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 4.ª del presupuesto ordinario de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al año económico de 1883 á 84 se conceden las transferencias de crédito siguientes: á los artículos 3.º y 5.º del cap. 1.º, *Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Personal de la Junta Consultiva de Guerra*, 43.596 pesetas 94 céntimos, y 5.547 pesetas respectivamente de los sobrantes que ofrece el art. 4.º del mismo capítulo, *Personal de las Direcciones generales de las armas*; al art. 4.º del cap. 7.º, *Material de Hospitales*, 63.904 pesetas del 2.º del mismo capítulo, *Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible*, y al art. 1.º del cap. 8.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, 624 pesetas del 2.º de este mismo capítulo, *Jefes y Oficiales de reemplazo*.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en declarar esante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ángel Guerra, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo á D. Cayetano González Novelles, que lo es en la de Segovia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia á D. Gabriel Badell y Acosta, Interventor que es de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á si las empresas de ferrocarriles que han obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tienen ó no obligación de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que la Dirección general de Correos y Telégrafos ofició á la Compañía del ferrocarril de Utrera á Morón y Osuna á fin de que concediese su autorización para el colgado de dos hilos en la línea de Osuna á La

Roda, y que aquella contestó que habiendo obtenido la concesión por Real orden de 20 de Agosto de 1875 con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones referente á la misma la obligación de que corra por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservación de hilos telegráficos para servicio del Estado, no podía de modo alguno estar conforme en hacerse cargo de semejante obligación:

Resultando que en 30 de Julio de 1879, y con motivo de un oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos excitando á la Compañía para que resolviese lo más pronto posible acerca del asunto, contestó que no tenía inconveniente en permitir la colocación de dos hilos para servicio del Gobierno á sus expensas en los postes de la empresa, mediante el pago de ciertas cantidades y con las condiciones que al efecto fijaba:

Visto el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855, que prescribe que en todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determinen en la concesión de cada una; que su construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y que el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigiesen:

Visto el art. 19 del reglamento de 15 de Febrero de 1856, que establece que los postes del telégrafo destinados exclusivamente al servicio de la Compañía estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público; que las empresas estarán obligadas á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio, y que la custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las empresas:

Considerando que la Compañía de los ferrocarriles andaluces, propietaria del de Osuna á La Roda, y las demás que hayan obtenido concesiones con arreglo al citado decreto ley de 1868, no pueden fundadamente negar la obligación que tienen en cuanto al servicio de telégrafos, porque si bien el art. 1.º consigna el principio de que toda obra pública para la cual no soliciten los particulares la previa declaración de utilidad podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos, añade el art. 2.º que cuando la obra hubiese de afectar á terrenos del dominio público sería necesaria la autorización del Gobierno y sus delegados, por lo que respecta á dicha parte:

Considerando que al hacerse la concesión del ferrocarril de Osuna á La Roda con arreglo al repetido decreto ley, se estableció en la condición 18 que la parte que la obra afectaba al dominio público se otorgaba con sujeción al decreto de 14 de Noviembre de 1868, á la ley de 3 de Junio de 1855 y reglamento y pliego de condiciones generales para ferrocarriles en cuanto no se opusiese al referido decreto ley:

Considerando que dicho pliego de condiciones generales ordena en su art. 19 que las Compañías están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite, cuidando las mismas de su conservación y reparación:

Considerando que al ceder el Estado gratuitamente á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda terrenos de dominio público no ha sido en beneficio privado de la misma, sino para favorecer los intereses generales del país, siendo justo y natural que á cambio de tal cesión facilite la realización de otro servicio también de pública utilidad:

Considerando que hallándose como hoy se halla el servicio de telégrafos centralizado en el Estado, ningún particular puede explotarlo sin la competente autorización, como expresamente lo ordena el art. 18 del decreto de 30 de Junio de 1874, que dice: «Las Sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la cual resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.»

Considerando que si bien es cierto que para la explotación de una línea férrea es elemento indispensable el telégrafo, no por eso podrá sostenerse de un modo absoluto la libertad de utilizarlo, si no está contenido en el proyecto de la obra y expresamente consignado en las cláusulas de la concesión, ó en otro caso mientras no se obtenga el correspondiente permiso:

Considerando que si las concesiones de ferrocarriles hechas con arreglo á la legislación de 1868 llevan explícita ó implícitamente contenido el permiso para el establecimiento del telégrafo particular con arreglo al art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856, quedan por lo mismo obligadas las empresas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite y á cuidar de su conservación y entretenimiento:

Considerando que si, por el contrario, las concesiones

no llevan tal permiso ni la obligación á él aneja, las Compañías no pueden establecer ni utilizar el telégrafo sin solicitar la correspondiente autorización, que sólo les será otorgada con la condición de que en reciprocidad admitan la obligación impuesta á todas las demás Compañías de permitir que sobre sus postes cuelgue el Estado los hilos que necesite para su servicio, así como de conservar y entretenerlos:

Considerando que si alguna duda pudiera ofrecer la presente cuestión bastaría para resolverla el decreto de 12 de Abril de 1871, dictado cuando todavía se hallaba en vigor la legislación de Obras públicas de Noviembre de 1868, con los principios que la informaban, y que el art. 7.º del mencionado decreto establece de un modo general que las empresas de ferrocarriles, además de facilitar los hilos que su concesión especial determine, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar; añadiendo luego el art. 4.º que las empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, ó que siendo anterior tengan la cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á las prescripciones del mismo decreto;

Y considerando, por último, que habiendo sido dictado este decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y con toda generalidad, sin hacer excepción alguna respecto de las concesiones otorgadas con arreglo á la legislación de 1868, no hay razón alguna para dispensar á éstas del servicio de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado declarar que la Compañía concesionaria del ferrocarril de Osuna á La Roda y las demás que se hallen en su caso están obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se refiere al servicio de Telégrafos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario,  
**Alberto Bosch.**

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Font é Iglesias la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza: Visto el expediente instruido para los efectos de esta ley:

Vistas las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los respectivos reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Octubre último para la concesión de la línea de que se trata, cuyo documento, al que acompaña la tarifa de precios máximos de peaje y transporte con las correspondientes condiciones de aplicación, ha sido aceptado por D. Domingo de Sendra, en nombre y representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias en virtud de poder al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 13 de Setiembre último y al pliego de condiciones particulares aprobado asimismo por la de 24 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Setiembre del corriente año, con las prescripciones consignadas en la misma. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin la autorización previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de

otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras, según el art. 5.º de la ley especial de 6 de Mayo de 1882, dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, ó sea á contar desde el día 13 de Setiembre del corriente año, y deberán quedar terminadas y abierto el camino á la explotación dentro de tres años. Durante la primera mitad de este plazo de tres años deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 5.º El concesionario se obliga á trasportar gratuitamente las cartas y los pliegos que constituyen la correspondencia oficial, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario se obliga á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de la Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de 15 días, contados desde el de la publicación de la Real orden de concesión de esta línea en la GACETA DE MADRID, completará el concesionario sobre la fianza prestada en 8 de Julio de 1882, con arreglo á la ley de 6 de

Mayo del mismo año, la suma de 119.726 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo señalado para el objeto en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto reformado sobre que ha recaído la Real orden de aprobación fecha 13 de Setiembre último. Esta fianza no será devuelta, según lo dispuesto en el precitado art. 4.º de dicha ley especial, hasta la terminación de las obras. Transcurrido el plazo marcado sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de la misma ley, que quedará sin efecto, según en ella se prescribe.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos adquiridos y con sujeción á la ley especial de 6 de Mayo de 1882, á este pliego de condiciones particulares, á las leyes de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos para

su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878 y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á este ferrocarril.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen ó no se hubiere ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivos establecidos en el art. 4.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Y 3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si en caso de ser empresa la concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra, observándose lo prescrito en el art. 53 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre ferrocarriles.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto elegido por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Tarifa para el camino de hierro de Carriñena á Zaragoza.

POR VIAJERO Y KILÓMETRO	PRECIOS			Mínimum de percepción por expedición	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Mínimum de percepción por expedición
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.					
<b>VIAJEROS</b>								
Carruajes de primera clase.....	0'667	0'0333	0'10					
Idem de tercera id.....	0'034	0'016	0'05					
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO</b>								
<b>EXCESO DE EQUIPAJES Y ENCARGO</b>								
Hasta 50 kilogramos.....	0'84	0'41	1'25	0'50				
Pasando de 50 id.....	0'50	0'25	0'75	0'50				
<b>GANADOS</b>								
<i>Caballos.</i>								
Por un caballo.....	0'117	0'058	0'175					
Por dos caballos, cada uno.....	0'10	0'05	0'15					
Por tres caballos ó más, id.....	0'084	0'044	0'125					
<b>POR CABEZA Y KILÓMETRO</b>								
<b>EXPEDICIONES PARCIALES</b>								
<i>Ganados.</i>								
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro que no sean caballos.....	0'084	0'044	0'125					
Terneros y cerdos.....	0'05	0'025	0'075	0'50				
Carneros, ovejas y cabras.....	0'025	0'0125	0'0375	0'50				
Corderitos, cabritos y lechones.....	0'017	0'008	0'025	0'50				
Perros.....	"	"	0'025	0'50				
<i>Pescados y otros comestibles.</i>								
Pescados frescos, ostras y demás mariscos, carne fresca, leche, manteca fresca, conejos caseros, caza, volatería viva ó muerta, quesos, conservas, frutas, hortalizas y otros comestibles.....	0'34	0'16	0'50	0'50				
<b>POR TONELADA Y KILÓMETRO</b>								
<b>MERCADERÍAS Ó MERCANCÍAS</b>								
<i>Primera clase.</i>								
Aceites, algodones, azúcares, bebidas espirituosas, café, cobre en bruto ó labrado, drogas, efectos manufacturados, especias, fundición moldeada, géneros coloniales, hierro labrado, lanas, maderas de ebanistería, metales en bruto ó labrados, plomo labrado, vinagres, vinos.....	0'184	0'094	0'275				0'3125	
<i>Segunda clase.</i>								
Betunes, cal, carbón de piedra y cok, fundición en bruto, granos, harinas, hierro en barras ó palastro, leña, maderas de carpintería, mármol en bruto, minerales, plomo en galápagos, sal, semillas, sillería, tablas y yeso.....	0'15	0'075	0'225	0'50			0'25	
<i>Tercera clase.</i>								
Arenas, estiércoles y otros abonos, grava, guijarros, ladrillos, materiales para la construcción y conservación de los caminos, piedra de empedrar, piedra de molinar, piedras de cal y yeso, pizarras, sillares, tejas.....	0'117	0'058	0'175					
					<p><b>PRECIOS</b></p> <p>De peaje. Pesetas. De transporte. Pesetas. TOTAL Pesetas.</p> <p>Mínimum de percepción por expedición</p>			
					<p>Vagón, coche ú otro vehículo destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....</p> <p>0'17 0'08 0'25</p>			
					<p><i>Objetos diversos.</i></p> <p>Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no de un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de peaje como si estuviere vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.</p>			
					<p><b>FOR PIEZA Y KILÓMETRO</b></p> <p><b>CARRUAJES</b></p> <p>Coche de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....</p> <p>0'20 0'10 0'30</p> <p>Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....</p> <p>0'24 0'11 0'35</p> <p>Omnibus, carros y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas.....</p> <p>0'25 0'125 0'375</p> <p>Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. (En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.)</p>			
					<p><b>POR CADA 250 PÉSETAS</b></p> <p><b>METÁLICO, VALORES Y OBJETOS DE ARTE</b></p> <p>Acciones industriales, blondas y encajes, billetes de Banco, coral en bruto ó labrado, cupones, diamantes en bruto ó tallados, joyas, letras de comercio, moneda de oro, moneda de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, piedras finas ó preciosas en bruto ó labradas, pedrería, plaqué de oro y plata, plata en bruto ó labrada, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, títulos de la Deuda pública, valores y documentos de crédito.....</p> <p>Para las remesas que no excedan de 5.000 pesetas.....</p> <p>Para las remesas que excedan de 5.000 pesetas.....</p>			
					<p><b>POR CADÁVER Y KILÓMETRO</b></p> <p>Trasportes fúnebres.....</p> <p>Trenes especiales.—Compuesto de un coche de primera clase, ó mixto de primera y tercera, y un furgón.....</p> <p>6'67 3'33 10'00 130'00</p>			



de Francia y de puntos en que se ha sufrido este año el cólera morbo asiático, le prevengo que la fecha de dicha disposición es del 20 del mes actual.

Lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, de las de Navarra, Huesca, Lérida, Comandante general de Ceuta, y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose resuelto por Real orden de 4 del corriente, comunicada por el Ministerio de Fomento, que se permita la importación de bulbos de flores de Bélgica y Holanda cuando los mismos vengán en envases que no contengan tierra, se presenten con un certificado y se justifique que el buque conductor no ha tocado durante el viaje en puertos extranjeros de otras naciones, todo ello sin perjuicio de las medidas preventivas que se hayan dictado en el particular; esta Dirección general lo pone en conocimiento de V. S. para el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1884.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 55 premios mayores de los 7.500 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns: Premios (Pesetas), Números, ADMINISTRACIONES. Lists various locations like Sevilla, Valladolid, Villafranca del Panadés, etc., and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 425 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 425 pesetas.

María del Amparo Gutiérrez, del Hospicio.

Premio segundo de id. id.

Julia Martínez Fernández, del id.

Idem tercero de id. id.

Esperanza Gallego y Peinado, de id.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Elisa González y Lorca, hija de D. Luis, Guardia civil de la Comandancia de Navarra, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1884.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.095.000 pesetas en 1.493 premios para cada serie de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Pesetas. Lists prize categories like '1 de 140.000', '1 de 80.000', etc., and their respective values.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 43 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 13 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 60.80 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Serafín Navarro and their bid amounts.

PROPOSICIONES ADMITIDAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names and their bid details.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, por su presupuesto de contrata de 15.144 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del

sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 16 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstár.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1258

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Noviembre último, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Bercedo á Valmaseda, por su presupuesto de contrata de 14.070 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará con los mismos requisitos y condiciones consignados en el anuncio que precede.

Burgos 16 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Carlos Créstár.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Octubre último, he señalado el día 23 del mes de Enero próximo, á las once de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 62 kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 21.707 pesetas y 6 céntimos, que es el tipo de subasta; quedando de manifiesto en la Sección de Fomento, en los días y horas hábiles, los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.º, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito del 1 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal; todo con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 17 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Agustín Pidal.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 62 kilómetros, trozo único, de la carretera de tercer orden de Malpartida de Cáceres á Portugal por Alcántara, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1246

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 26 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Noviembre próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 29 del mismo.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

Table with columns: Núm., Nombre. Lists addresses like Francisco García, José Bonule, Joaquín Monterroso, etc.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.











Sociedad Mercantil Vinicola Navarra.

Los accionistas convocados á junta general ordinaria para el día de hoy y que han acudido, no reuniendo entre todos el número de acciones necesario que marca el art. 16 de los estatutos para que quedara constituida la junta general, se convoca, de acuerdo con el art. 17, á nueva junta general ordinaria para el día 5 del mes de Enero próximo, y á las cuatro de la tarde, en el local acostumbrado de la calle San Ignacio, número 4. Se advierte á los señores accionistas que si en dicha próxima junta fueren 11 á lo menos los individuos presentes, cualquiera que sea el número de acciones que tengan ó representen, quedará válidamente constituida la junta general y serán obligatorios sus acuerdos.

Pamplona 21 de Diciembre de 1884.—El Director gerente interino, Antonio Blanco. X—899

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo celebrado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de 109 obligaciones de la línea de Zaragoza á Pamplona antiguas ó no canjeadas, correspondiente al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las señaladas con los números 80.759 á 80.813, 180.759 á 180.812.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Enero próximo:

En Madrid, estación del Norte.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—901

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondiente al segundo semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Doscientas setenta y tres del 6 por 100, números 14.671 á 14.680, 22.231 á 22.235, 22.237 á 22.240, 23.651 á 23.660, 24.031 á 24.040, 24.141 á 24.150, 26.331 á 26.340, 26.831 á 26.840, 27.831 á 27.840, 29.941 á 29.950, 31.691 á 31.700, 44.041 á 44.050, 50.901 á 50.910, 63.705 á 63.714, 70.125 á 70.134, 71.325 á 71.334, 75.645 á 75.648, 76.865 á 76.874, 77.345, 77.354, 81.275 á 81.284, 81.585 á 81.594, 83.425 á 83.434, 84.925, 84.934, 91.005 á 91.014, 92.155 á 92.164, 92.275 á 92.284, 96.305 á 96.314, 96.595 á 96.604, 99.731 á 99.740.

Cuatro del 5 por 100, números 981 á 984.  
Veintisiete del 3 por 100, serie A, números 11.921 á 11.930, 21.861 á 21.870, 23.681 á 23.687.

Veintisiete del 3 por 100, serie B, números 8.311 á 8.320, 8.731 á 8.740, 13.771 á 13.777.

Cuyas obligaciones podrán presentarse al cobro desde el 1.º de Enero próximo;

En Madrid, en la estación del Norte.  
Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—900

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona y Santander, y nevó en Avila, Cuenca y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 DE DICIEMBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 47'50 d.  
Paris, á ocho días vista, fr., 4'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Diciembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 23 de Diciembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Oviedo, Orense, Oporto, Cartagena, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Biarritz, Clermont, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.  
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'60 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 200.—Carneros, 138.—Terneras, 62.—Ovejas, 22.—Total, 422.

Su peso en kilogramos..... 44.840'500.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'40 á 1'49 pesetas el kilogramo.  
Carnero, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.

Forma parte de este número el pliego 32 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquella.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Presbítero y mártir, y San Delfín, Obispo.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—La peste de Otranto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Doña Juanita.  
A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno impar.—Los fusileros.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El Capitán Martín.—1884!  
A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 1.º par.—El Capitán Martín.—Pensión des demoisselles.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El proceso del sainete.—El mercado ajeno.—Un viaje á Suiza.—Los matadores.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Caramelo.—Por la tremenda.—Medidas sanitarias.—Pavo y turrón.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—El diablo predicador.—Los parvulitos.  
A las ocho.—¡Qué maridos!—¡Sola!—Las codornices.

A las diez.—El vecino de enfrente.—Un almuerzo para dos.—Los carboneros.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El Nacimiento del Mesías y la Degollación de los inocentes.